



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **44-001-4105-001-2018-00163-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presento demanda ejecutiva a continuación de ordinario.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0465

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ANTONIO RAFAEL RODRIGUEZ PINTO
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00163-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante audiencia del 5 de mayo de 2021, se concedieron las pretensiones de la demanda y se declaró que Coomeva debe pagar al demandante el subsidio por incapacidad medica de origen común; se liquidaron y aprobaron costas procesales mediante auto del 10 de mayo de 2021.

Mediante memorial del 8 de julio de 2021, la parte demandante presento demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral. No obstante, se adelanta el despacho en anunciar que deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

En efecto, es un hecho de público conocimiento por este juzgador (y así lo ha decantado en procesos donde obra COOMEVA EPS, como demandada) que mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por lo que se requiere la notificación al Agente Especial y la aplicación de las medidas preventivas.

En ese marco, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución en cita, ordenó la toma de posesión de la entidad demandada por un término de dos meses, por lo que el régimen aplicable en estos asuntos es el Estatuto

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Orgánico del Sistema Financiero. En dicho acto administrativo, se ordenó en el artículo tercero, entre otras, lo siguiente:

Artículo tercero.- Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

c) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a esta medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

(...) PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Lo anteriormente ordenado implica que este despacho, pese a que en términos generales ostenta la competencia para adelantar procesos ejecutivos propiamente dichos y ejecutivos que se siguen a continuación de los procesos ordinarios laborales, en situaciones específicas como la que hoy se decide, pierde la facultad para proferir actuaciones judiciales enmarcadas dentro de las restringidas con la medida de toma de posesión que afecta a la demandada. Ahora, si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud no es autoridad judicial ni superior jerárquico de esta agencia judicial, no es menos que la decisión administrativa que afecta a la demandada obliga a las autoridades judiciales a asumirla la nueva situación, en la medida que ahora goza de un régimen normativo especial, esto es, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, el Decreto 2555 de 2010, a este respecto, señala que:

ARTÍCULO 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial.
(...) Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes:

e) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de



sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

A su vez el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al cual refiere el artículo 2.4.2.1.2.f del Decreto 2555 de 2010, refiere:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

La Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ha sido prorrogada en sus efectos por otros dos meses, mediante Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021.

En consecuencia, es claro que el despacho está imposibilitado para iniciar y /o adelantar actuaciones en contra de la entidad demandada, por el término allí establecido, mientras dure la situación administrativa, o se encuadre en otra, o cuando así lo ordene la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, por ahora, deberá abstenerse de iniciar proceso ejecutivo, en consecuencia negará el mandamiento de pago.

Asimismo, si bien tanto la sentencia ordinaria del 05 de mayo de 2021, como la aprobación de costas se efectuó con antelación a la medida administrativa adoptada, se estima conveniente, ordenar que por Secretaria, se comuniquen dicha sentencia al Agente Especial de Coomeva FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que este conozca de la existencia de la obligación y realice lo del caso, sin perjuicio de las actuaciones que eventualmente le corresponda efectuar a la parte demandante, para el cobro de su crédito en el normal desarrollo del proceso que corresponda y en las respectivas etapas, o en su lugar, se pudieren adoptar medidas a futuro por parte de la Superintendencia, que permitan el inicio de procesos ejecutivos, para lo cual, la parte demandante podría presentar nuevamente el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia ordinaria. Previo a esto, se requerirá a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informe a este despacho, los datos de contacto y de notificación del Agente Especial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tomar atenta nota de lo ordenado en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de*

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.”, prorrogada en sus efectos por otros dos meses, mediante Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. De acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que aporte con destino al proceso, el correo de notificaciones y/o contacto del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS. Para lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días, contados a partir del oficio que deberá librarse. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: Recibida la información anterior, por Secretaria, comuníquese personalmente acorde con el Decreto 806 de 2020, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS, sentencia ordinaria del 05 de mayo de 2021, para que el crédito adeudado haga parte de la intervención ordenada si hubiere lugar, sin perjuicio de las actuaciones que eventualmente le corresponda efectuar a la parte demandante, para el cobro de su crédito en el normal desarrollo del proceso que corresponda y en las respectivas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 072 de 2021, a las 8:00 a.m. DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria
--

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace mediante Decreto 491 de 2020